



III.- DELIBERACIÓN DE LA SEGUNDA PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL.

En sesión N° 62, celebrada el día martes 26 de abril de 2002, la Comisión consideró las indicaciones presentadas, procediendo a su deliberación y votación de la manera que a continuación se señala:

“Artículo 1.- De los tributos. (incisos segundo, tercero y cuarto)

El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, coherencia, no confiscatoriedad, solidaridad y justicia material; tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.

Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo aquellas tasas y contribuciones especiales que, conforme a esta Constitución y la ley correspondiente y dentro de su jurisdicción, puedan ser establecidas por las entidades territoriales. En el ejercicio de las potestades tributarias, se deberán respetar los principios del sistema.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, razonabilidad y transparencia.”

Se ofreció la palabra. El convencional **Sr. Jürgensen** se refirió a la indicación N° 1, la cual contempla los mismos principios establecidos en la norma rechazada, pero el inciso tercero señala “Los contribuyentes tendrán derecho a reclamar las decisiones de las autoridades tributarias.”- De esta forma, el concepto reclamar debe ser entendido en sentido amplio, para evitar colisión ante los cambios en la orgánica jurisdiccional.

IND 01 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1 (2TS) por los siguientes:

“El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de legalidad, equidad, progresividad, no afectación, no discriminación arbitraria, justicia, irretroactividad, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad y eficiencia.

En ningún caso los tributos, las cargas públicas, o el sistema tributario en su conjunto, tendrán alcance confiscatorio o carácter manifiestamente desproporcionado o

injusto.

Los contribuyentes tendrán derecho a reclamar las decisiones de las autoridades tributarias.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	1	1	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7681

IND 02 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir los incisos 2, 3 y 4 del artículo 1 (2_TS).- De los tributos, por lo siguientes nuevos incisos:

“El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y justicia material el cual, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

El sistema tributario tendrá dentro de sus objetivos la reducción de las desigualdades y la pobreza.

Los tributos y los beneficios tributarios se crean, modifican o suprimen por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la creación de tributos que respondan principalmente a fines distintos de la recaudación, debiendo tener en consideración límites tales como la necesidad, la razonabilidad y la transparencia.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	6	0	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:



https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7682

“Artículo 3.- De la afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución.

Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos de afectación en favor de las entidades territoriales referidos a actividades o bienes con una clara identificación con los territorios, la prevención de contaminación medioambiental, la conservación y reparación de los ecosistemas, salud o educación. Una ley marco fijará los criterios para la creación de estos tributos”.

El convencional **Sr. Castillo** informó el retiro de la indicación N° 03, la cual señalaba: “**IND 03** (01 Castillo) Artículo 3: Para sustituir el artículo 3 por uno del siguiente tenor: “Artículo 3.- Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución y a la Ley.

Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos de afectación sobre actividades o bienes con una clara identificación regional o local.”.

IND 04 (02 Andrade) Para sustituir el artículo 03 De la afectación. Por el siguiente:

“Artículo 3 (15_TS).- De la no afectación. Los impuestos que se recauden ingresarán al erario público del Estado. Las tasas y contribuciones que se recauden ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución.

Excepcionalmente, la ley podrá crear impuestos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
1	11	12	1	25	RECHAZADA



El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7683

IND 05 (03 Ampuero, Uribe) Para sustituir el Artículo 3 (15_TS).- por el siguiente:

"Artículo 3. De la no afectación. Los tributos que se recauden no podrán estar afectos a un destino determinado, salvo aquellas tasas y contribuciones previstas en la Constitución en favor de las entidades territoriales o aquellos impuestos que la ley destine en favor de estas y que graven actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.".

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	9	10	1	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7684

IND 06 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 3 (15 TS) por el siguiente:

"No afectación tributaria. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio del Estado, y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Una ley dispondrá que lo recaudado por determinados tributos que gravan actividades o bienes con una clara identificación regional o local, sea destinado, dentro del marco que la misma ley señale, a los presupuestos regionales o comunales.".

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	14	3	1	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7685

[n=939&prmIdVotacion=7685](#)

IND 07 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 3.- De la no afectación, por el siguiente:

“Artículo 3 (15_TS).- De la no afectación. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	6	0	1	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7686

IND 08 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para incorporar un nuevo artículo 5 (24TS) bis:

“La ley podrá crear impuestos que graven las actividades que afecten negativamente el medio ambiente o alguno de sus componentes, cuyo diseño deberá respetar los principios del sistema tributario que esta Constitución establece. Dicha ley podrá disponer que parte del monto recaudado sea destinado al presupuesto de la entidad territorial en que se realiza la actividad gravada, en la forma que esta ley determine. Estos impuestos no podrán estar sujetos a un objetivo predeterminado.

Asimismo, la ley deberá disponer medidas que permitan compensar o mitigar, según sea el caso, externalidades negativas producto del desarrollo de alguna actividad a quienes se vean afectados directamente por ella. Dicha ley deberá regular la procedencia, oportunidad y determinación de tales medidas.”.

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	15	2	1	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7687

IND 09 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para incorporar un nuevo artículo 6 (33 TS) bis:

“Solidaridad y no discrecionalidad presupuestaria. Los órganos de Estado y las leyes deberán promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones autónomas y comunas autónomas del territorio de la República, especialmente con relación a la distribución de los recursos públicos.

Para el cumplimiento de lo anterior, la ley dispondrá la creación de mecanismos de redistribución solidaria de los ingresos entre las distintas entidades territoriales, compuestos tanto por aportes de dichas entidades como del Estado Central.

La ley establecerá al menos un fondo de desarrollo regional y otro de desarrollo comunal. Las normas de recaudación y distribución de estos fondos serán materia de ley.

La ley deberá asegurar que la asignación de recursos públicos a las entidades territoriales a través de la Ley de Presupuestos de la Nación, fondos u otros instrumentos, se haga en base a criterios objetivos, verificables y no discretionales.”.

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
11	11	3	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7688

“Artículo 5.- Multas y sobreprecios sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas. La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede



establecer multas y sobreprecios sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras substancias semejantes.

Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto."

Sobre este artículo no se presentaron indicaciones.

"Artículo 6.- Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es el órgano de carácter técnico cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución de los ingresos fiscales al Poder Legislativo u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.

La ley determinará la composición y elección de sus miembros, para lo cual deberá considerar criterios equitativos de participación y representación de las entidades territoriales.

Sin perjuicio de las atribuciones consagradas al Consejo de Gobernaciones, dicha ley determinará la organización y competencias de la Comisión, la que deberá considerar, al menos, las siguientes:

1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales.
2. Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 2 y de las regalías.
3. Proponer una fórmula para la redistribución interregional e intercomunal establecidas en el artículo 18 (43 ter_TS) y en el artículo 19 (43 quater_TS) habiendo considerado las transferencias verticales.
4. La cuantificación de los costos fijos y variables que conlleve la transferencia de competencias desde el Estado a las entidades territoriales.
5. Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales.



6. Colaborar en la preparación de informes financieros de los proyectos de ley presentados por el poder legislativo que impliquen gastos con destinación regional o comunal, según lo establecido en la Constitución, así como informes y estudios económicos.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 10 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales, por el siguiente:

“Artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales. La ley definirá el organismo encargado de recopilar y sistematizar la información necesaria para proponer al Poder Legislativo las fórmulas de distribución de los ingresos fiscales, de compensación fiscal entre entidades territoriales y de los recursos a integrar en los diversos fondos.

Para estos efectos se deberá considerar la participación y representación de las entidades territoriales.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7689

IND 11 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para trasladar el artículo 6.- No discrecionalidad en la distribución de ingresos fiscales, inmediatamente después del artículo 15.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado

24	1	0	0	25	APROBADA
-----------	----------	----------	----------	-----------	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7690

“Artículo 7.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.

La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.

El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 (33_TS) N°5.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 12 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 7.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales, por el siguiente:

“Artículo 7 (36_TS).- Fondo para Territorios Especiales. La ley creará y regulará la administración de un Fondo para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
21	4	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7691

“Artículo 9.- De los ingresos de las entidades territoriales autónomas. Las



entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.
2. Los ingresos que recauden de las tasas, contribuciones e impuestos de afectación regional o local establecidos de conformidad con los límites señalados en la Constitución y las leyes.
3. Los recursos que por ley provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación.
4. Los recursos que les correspondan en la distribución de fondos de compensación que se establecen en la Constitución y las leyes.
5. Los recursos que les correspondan por transferencias directas supletorias y solidarias y por la redistribución interregional e intercomunal.
6. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que dispone la Constitución y la ley.
7. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio.
8. Las donaciones, herencias y legados que reciban.
9. Otros que determine la Constitución y la ley."

Se ofreció la palabra. El convencional **Sr. Castillo** consultó respecto a la eventual incompatibilidad de las indicaciones N° 13 y N° 14. El abogado secretario, especificó que en caso de aprobarse una de ellas, la siguiente sería incompatible.

El convencional **Sr. Arancibia** interrogó respecto a la indicación N° 14, específicamente la complejidad de la facultad endeudamiento sin contar con el Estado como aval. El convencional **Sr. Castillo**, respuesta al convencional Sr. Arancibia, aclaró que su comentario se resuelve con la indicación N° 21.

IND 13 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 9 (38TS) por el siguiente:

"Del patrimonio de las entidades territoriales. La ley determinará las fuentes de ingresos de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía financiera en los términos reconocidos por esta Constitución. Deberá existir, a lo menos, una ley de rentas municipales y una ley de rentas regionales."

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
---------	-----------	------------	---------	-------	-----------



6	17	2	0	25	RECHAZADA
---	----	---	---	----	-----------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7692

IND 14 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 9 - De los ingresos de las entidades territoriales, por el siguiente:

“Artículo 9 (38_TS).- De los ingresos de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, de conformidad a la Constitución y las leyes, tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

1. Los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Estado.
2. Los impuestos en favor de la entidad territorial
3. La distribución de los impuestos establecida en la Ley de Presupuestos.
4. Las tasas y contribuciones.
5. La distribución de los fondos solidarios.
6. La transferencia fiscal interterritorial.
7. El endeudamiento, dentro de los límites constitucionales y legales.
8. La administración y aprovechamiento de su patrimonio.
9. Las donaciones, herencias y legados que reciban conforme a la ley.
10. Otras que determine la Constitución y la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	6	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7693

“Artículo 10.- Distribución de las potestades tributarias. (incisos segundo, tercero, cuarto y quinto)



Las entidades territoriales, dentro de su territorio y en conformidad a la Constitución, podrán crear, modificar y derogar tasas y contribuciones y beneficios aplicables a ellas.

La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos regionales, comunales, insulares o especiales, sobre actividades o bienes de clara identificación regional o local.

La ley determinará el marco general para la creación de impuestos de clara identificación regional o local, dejando a cada Asamblea Regional la regulación específica de estos, incluyendo la determinación de la base imponible, así como los rangos dentro de los cuales cada Asamblea podrá establecer la alícuota aplicable, su progresión o fórmula.

Las potestades tributarias se ejercerán coordinadamente, conforme a los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 15 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 2 del artículo 10.- Distribución de las potestades tributarias, por el siguiente:

“Las entidades territoriales solo podrán establecer tasas y contribuciones dentro de su territorio conforme a una ley marco que establecerá el hecho gravado.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	2	4	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7694

IND 16 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian,

Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir un nuevo artículo 10 bis, al siguiente tenor:

“Artículo 10 bis.- La ley podrá establecer impuestos sobre actividades o bienes de clara identificación territorial.”.

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	0	6	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7695

“Artículo 11.- Destino de los recursos tributarios. Una vez recaudados, los recursos obtenidos por tributos ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la compensación fiscal establecida en virtud del mecanismo de redistribución interregional e intercomunal establecido en la Constitución.”

Sobre este artículo no se presentaron indicaciones.

“Artículo 12.- Coparticipación en los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán redistribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la ley de presupuesto anual, según la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial.

Tanto en el cálculo de la fórmula de coparticipación sugerida por la Comisión de Equidad Territorial, así como en la deliberación para la dictación de la ley de presupuesto anual, deben ser considerados los siguientes criterios:

1. Conciliar el interés general de la República y los intereses de las entidades territoriales;
2. Evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las entidades territoriales;
3. La estabilidad macroeconómica de la República, el equilibrio presupuestario u otros criterios semejantes.

El Consejo de Gobernaciones puede proponer criterios adicionales para la elaboración de la fórmula de coparticipación y la dictación de la ley respectiva.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 17 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12 Distribución de los impuestos. Los ingresos fiscales generados por impuestos serán distribuidos entre el Estado y las entidades territoriales en la forma establecida en la Ley de Presupuestos.

Durante el trámite legislativo presupuestario, el organismo competente sugerirá una fórmula de distribución de ingresos fiscales, la cual considerará los criterios de distribución establecidos por la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	0	3	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7696

“Artículo 13.- Principios de autonomía y suficiencia. (inciso segundo)

Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales.”

El convencional **Sr. Mena** informó el retiro de la indicaciones N° 18 y 19.

IND 18 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para agregar, en el artículo 13

(40TS), un nuevo inciso después del inciso tercero:

“Este último principio implica que la creación, ampliación o traspaso de toda nueva competencia, función o atribución desde el Estado central a los gobiernos regionales o municipalidades, deberá siempre ir acompañada del traspaso oportuno de los recursos financieros y humanos suficientes para su adecuado ejercicio. Para dar cumplimiento a lo anterior, las leyes que asignen dicha función o tarea deberán consignar su financiamiento en el respectivo informe financiero.”. **Retirada por sus autores.**

“Artículo 14.- Principio de coordinación. (inciso tercero) Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se otorgará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.”

IND 19 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el inciso tercero del artículo 14 (41 TS) por el siguiente: “En virtud de este principio, las inversiones estatales deberán ser informadas previamente a las autoridades de las entidades territoriales correspondientes.”. **Retirada por sus autores.**

IND 20 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para agregar un nuevo artículo 15 (42 TS) bis:

“Equilibrio presupuestario. Los presupuestos de las entidades territoriales deberán ser equilibrados en cuanto a sus ingresos y gastos.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Constitución, una ley regulará los plazos y procedimientos para la elaboración de los presupuestos regionales y comunales, procurando conciliar la autonomía financiera de las entidades territoriales con las políticas nacionales de desarrollo y el Presupuesto de la Nación.

Dicha ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia presupuestaria asociadas a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones.

Las leyes de rentas regionales y municipales deberán contemplar normas que regulen y resguarden la responsabilidad en el uso de los recursos públicos, en base a los principios de responsabilidad fiscal y eficiencia económica reconocidos en esta Constitución.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
---------	-----------	------------	---------	-------	-----------

8	16	1		25	RECHAZADA
----------	-----------	----------	--	-----------	------------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7697

“Artículo 15.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento acumulado no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento acumulado podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.

Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios.”

Se ofreció la palabra. El convencional **Sr. Castillo** justificó la indicación N° 21, señalando que los empréstitos tienen una serie de resguardos señalados explícitamente, además no están planteados sólo para las comunas sino también para las regiones; por último, señaló que el fisco no debería garantizar la deuda ante el riesgo de no cumplimiento en el pago.

IND 21 (01 Castillo) Artículo 15: Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15 (42_TS).- Empréstito. Los gobiernos regionales y locales podrán

emitir deuda en conformidad a lo que disponga la ley, general o especial, la que establecerá al menos las siguientes regulaciones:

- a) la prohibición de destinar los fondos recaudados mediante emisión de deuda o empréstitos al financiamiento de gasto corriente.
- b) Los mecanismos que garanticen que la deuda sea íntegra y debidamente servida por el deudor.
- c) La prohibición del establecimiento de garantías o cauciones del fisco.
- d) El establecimiento de límites máximos de endeudamiento como porcentaje del presupuesto anual del gobierno regional y municipal respectivo y la obligación de mantener una clasificación de riesgo actualizada.
- e) Restricciones en períodos electorales.
- f) Estos recursos no podrán ser destinados a remuneraciones ni a gasto corriente.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
13	7	5	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7698

IND 22 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 15.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento, por el siguiente:

“Artículo 15.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento solo para gastos de inversión en la forma y límites establecidos por la ley marco correspondiente. Este endeudamiento no contará con la garantía del Estado y el gobierno central podrá retener pagos o transferencias a las entidades territoriales que no cumplan la ley, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales de los representantes de dichas entidades. Las entidades territoriales no podrán endeudarse en años

electorales.”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

IND 23 (11 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir íntegramente el artículo 15 (42_TS).- Equilibrio presupuestario y endeudamiento por el siguiente:

“Artículo 15. Sólo cuando la ley lo permita expresamente, las entidades territoriales podrán suscribir deuda.

El nivel de deuda de cada entidad territorial debe ser consistente con la regla de sostenibilidad de las finanzas públicas establecida por ley.”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

“**Artículo 16.**- Solidaridad interterritorial y fondos de compensación. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios en la dotación de recursos económicos y naturales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se establecerán mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales, fondos de compensación territorial y mecanismos de redistribución fiscal interregional e intercomunal. Asimismo, la ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. Los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal serán determinados por ley.

Sin perjuicio de los demás fondos de compensación existentes, y de los fondos señalados en la Constitución, la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales sugerirá los montos anuales de transferencias a dichos fondos, los que serán determinados por ley.

La ley determinará, previa propuesta de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los aportes a los fondos que provendrán del Estado y de las entidades territoriales. La ley asignará anualmente a cada uno de estos dos fondos, a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 24 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 16.- Solidaridad



interterritorial, por el siguiente:

“Artículo 16 (43_TS).- Solidaridad interterritorial. El Estado y las entidades territoriales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas.

La ley establecerá fondos de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal. El organismo competente, sobre la base de criterios objetivos, sugerirá al legislador los recursos que deberán ser integrados a estos fondos.

El Estado deberá realizar transferencias directas incondicionales a las entidades territoriales que cuenten con ingresos fiscales inferiores a la mitad del promedio ponderado de estas.

La ley establecerá un fondo de contingencia y estabilización macroeconómica para garantizar los recursos de las entidades territoriales ante fluctuaciones de ingresos ordinarios.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	0	6	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7699

IND 25 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para añadir un nuevo artículo 16 bis, al siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Las regiones y comunas que cuenten con ingresos por sobre el promedio ponderado de ingresos fiscales, transferirán recursos a aquellas equivalentes con ingresos bajo el promedio. El organismo competente sugerirá una fórmula al legislador para realizar tales transferencias.”.

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	1	7	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7700

“Artículo 19.- Transferencia directa supletoria. El Estado podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena. El Estado deberá fundar sus transferencias directas en planes de Inversión en infraestructura pública, los que estarán basados en criterios tales como brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o bien, en consideraciones que respondan al trato preferente a territorios especiales o poblaciones empobrecidas.

El Estado, en ejercicio de las facultades supletorias a que se refiere el artículo 30 inciso final de la Constitución, podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales que corresponda”. **Sobre este artículo no se presentaron indicaciones.**

“Artículo 20.- Sostenibilidad ambiental. (incisos segundo y tercero)

El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.

Cuando la ley, en cumplimiento del deber de sostenibilidad, establezca tributos, la ley deberá definir los criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las actividades o externalidades sujetas a dichos tributos.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 26 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 20.- Sostenibilidad ambiental, por un inciso único, al siguiente tenor:

“Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medio ambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales. Cuando dichas actividades estén territorialmente circunscritas, la ley debe distribuir recursos a la entidad territorial que corresponda.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	0	9	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7701

El convencional **Sr. Andrade** solicitó consignar en acta que su intención de voto era “abstención”.

“**Artículo 23.-** Garantías jurisdiccionales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera, incluidas las compensaciones territoriales en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales autónomas podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda.” **Sobre este artículo no se presentaron indicaciones.**

“**Artículo 24.-** Controles financieros. Un órgano de carácter técnico, descentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.

Este órgano técnico, especialmente fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.

Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.

Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de



las entidades territoriales fiscalizadas.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 27 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para sustituir el artículo 24 (48 TS) por el siguiente:

“Controles financieros. La Contraloría General de la República fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos públicos por parte de las entidades territoriales y sus organismos, y examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, en conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Las entidades territoriales contarán con unidades de control interno y deberán someterse periódicamente a auditorías independientes, de conformidad a la ley.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	13	3	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=939&prmIdVotacion=7702

El convencional Sr. Mena informó el retiro de la indicación N° 28.

IND 28 (04 Jofré, Mena, Jurgensen, Navarrete) Para agregar un nuevo artículo 24 bis (48 TS): “Artículo 24 bis.- Política fiscal nacional. La política fiscal del gobierno central se regirá por criterios de balance estructural y niveles prudentes de deuda, conforme a lo establecido por esta Constitución y las leyes.”. **Retirada por sus autores.**

“**Artículo 25.-** Transparencia tributaria. En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la operación de renta, el organismo competente publicará las rentas imponibles y cargas tributarias estatales, regionales y comunales determinadas por cada contribuyente de forma anónima, así como, los subsidios, subvenciones o bonificaciones pagadas que ordenen leyes de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas, información que, en todo caso, deberá ser anónima.

La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo.

La Presidencia deberá incluir en la cuenta pública anual, las medidas adoptadas para disminuir la evasión y elusión de impuestos.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 29 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir íntegramente el artículo 25.- Transparencia tributaria, por el siguiente:

“Artículo 25.- Transparencia tributaria. Una vez al año la autoridad competente hará públicas las rentas imponibles y cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, los subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas.

La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
12	5	8	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7704

IND 30 (09 Ampuero) Para sustituir el Artículo 25 (26_TS).- por el siguiente:

“Artículo 25.- Transparencia tributaria. Anualmente la autoridad competente publicará los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales.



La ley determinará la información que deberá ser publicada y la forma de llevarla a cabo.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	3	6	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=939&prmlIdVotacion=7705

“Artículo 27.- Del ejercicio de la función pública. (incisos segundo y tercero)

La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, adecuando las prestaciones que se entreguen de acuerdo con las características y particularidades de las personas beneficiarias de los servicios públicos.

La función pública se deberá brindar con pertinencia cultural y lingüística, atendiendo la existencia de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando las prestaciones que se entreguen, de acuerdo con las características y particularidades que presenten las personas beneficiarias de los servicios públicos.”

Se ofreció la palabra. No hubo intervenciones, procediendo a la votación.

IND 31 (06 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el inciso 2 y 3 del artículo 27 (58_TS).- Del ejercicio de la función pública, por un inciso único, al siguiente tenor:

“La función pública se deberá brindar con pertinencia territorial, cultural y lingüística.”.

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	0	6	0	25	APROBADA